

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años anteriores las Cooperativas han sido vistas como entes dedicados a solucionar pequeños problemas comunitarios, como sujetos de protección y tutela incapaces de desarrollar por si solas grandes empresas. Los cooperativistas han estado participando en la elaboración de propuestas para la Constitución de 1999, en la reciente promulgada Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, pero principalmente en el diario acontecer económico y social durante los últimos años, y esto permite decir que han contribuido de manera fáctica en el desarrollo del país aportando un modelo de organización, educación, económico y social que los dibuja como una alternativa con un carácter de democracia participativa.

La presente Ley esta en la perspectiva de dotar a los cooperativistas barineses de un instrumento que amplíe el espíritu de la Constitución, la Ley Especial de Cooperativas que promueve la organización flexible, el trabajo asociativo, impulsa los procesos de integración con sistemas de educación, información, conciliación y arbitraje, reafirmar las modalidades de promoción por parte del movimiento cooperativo, el apoyo del Estado en sus diferentes expresiones, y la participación y protagonismo del pueblo en lo económico y social

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

La Siguiente:

“LEY DE ECONOMÍA COOPERATIVA DEL ESTADO BARINAS”.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- **Objetivos de la Ley**

La presente ley tiene como objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento de las Cooperativas, estableciendo los mecanismos de relación, participación e integración de los entes de la economía asociativa entre sí, con los procesos comunitarios y con los Sectores Público y Privado. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en la promoción y protección de los integrantes de las empresas Cooperativas y del movimiento asociativo en general, en especial las relativas a la descentralización y transferencias de funciones del Estado y los municipios, hacia las comunidades organizadas en cooperativas, siempre dentro del marco de la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, de manera particular los artículos 70, 118, 184 y 308, La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y las demás leyes que rigen la materia.

Artículo 2.- **Definición de Cooperativa y de Movimiento Cooperativo**

A los efectos de la presente Ley se define a las cooperativas como asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y de derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales

comunes, para generar bienestar integral, personal y colectivo, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Las empresas Cooperativas y el conjunto de las redes y formas de integración que ellas establezcan, se denominan Movimiento Cooperativo y tiene como función y responsabilidad establecer mecanismos para atender las necesidades propias del sector y contribuir a fortalecer el desarrollo económico de las comunidades y del Estado, sustentándolo en la iniciativa popular, e impulsando soluciones a problemas locales, estatales, nacionales e internacionales, basadas en la solidaridad y la cooperación.

Artículo 3.- **Autonomía**

El Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como el derecho de los ciudadanos y del movimiento cooperativo a participar en el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica y social de carácter lícito, en condiciones de igualdad con las demás empresas, sean públicas o privadas.

Artículo 4.- **Acto Cooperativo**

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social. Todo acto cooperativo estará sometido al derecho cooperativo, y demás leyes que rigen la materia.

CAPITULO II **DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 5.- **Acto de constitución**

El acuerdo para constituir una cooperativa se materializará en un acto formal, realizado en una reunión de los asociados fundadores, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los integrantes de las instancias organizativas previstas en dicho estatuto.

Artículo 6.- **Contenido del Estatuto**

El estatuto, como mínimo contendrá:

1. Denominación, duración y domicilio.
2. determinación del objeto social.
3. Régimen de responsabilidad: Limitado o suplementado y sus alcances.
4. Condiciones de ingreso de los asociados; sus derechos y obligaciones. Pérdida del carácter de asociado; suspensiones y exclusiones.
5. Forma de organización de la cooperativa y normas para su funcionamiento, coordinación y control. Atribuciones reservadas a la reunión general de asociados o asamblea. Reglamento internos y competencias para dictarlos.
6. Las normas para establecer la representación legal, judicial y extrajudicial.
7. Modalidad de toma de decisiones.
8. Formas de organización y normas con relación al trabajo en la cooperativa.
9. Formas y manera de desarrollo de la actividad educativa. Funcionamiento de la o las instancias de coordinación educativa.
10. Régimen económico: organización de la actividad económica, mecanismos de la capitalización y modalidades de instrumentos de aportación. Aportaciones mínimas por asociado, distribución de los excedentes y normas para la formación de reservas y fondos permanentes. Ejercicio económico.
11. Normas sobre la integración cooperativa.
12. Procedimientos para la reforma del estatuto.
13. Procedimientos para la transformación, fusión, escisión, segregación, disolución y liquidación.
14. Normas sobre el régimen disciplinario.

Artículo 7.- **Formalidad y trámite.**

La reunión constitutiva de los asociados fundadores, decidirá quién o quienes certificarán las formalidades de la misma y quienes realizarán los trámites para la obtención de la personería jurídica. Estos presentarán en la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción Judicial del domicilio de la cooperativa, copia del acta

de la reunión suscrita por los fundadores, con la transcripción del estatuto, e indicación de los aportes suscritos y pagados y el listado de las personas debidamente identificadas que la constituyen.

Artículo 8.- **Constitución legal**

Si el registro no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará, con lo cual la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.

Una vez constituida, la cooperativa deberá enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días siguientes al registro, una copia simple del acta constitutiva y del estatuto, a los efectos del control correspondiente, e igualmente al Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Cooperativa (IEAECOOP).

Artículo 9.- **Exención de Pago**

La inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualesquiera otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio.

Artículo 10.- **Empresas Cooperativas con sede fuera del Estado Barinas**

Las empresas asociativas constituidas fuera del Estado podrán operar en el territorio del Estado Barinas inscribiéndose en Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa.

Las empresas Cooperativas constituidas en el Estado Barinas podrán realizar operaciones fuera del Estado sujetándose a las disposiciones que sobre la materia se establezcan en los lugares en donde desarrollen sus actividades.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 11.- Flexibilidad organizativa

Las formas y estructuras organizativas y de coordinación de las cooperativas se establecerán en el estatuto y deberán ser flexibles y abiertas a los procesos de cambio y adaptadas a los valores culturales y a las necesidades de los asociados, propiciando la participación plena y permanente de los mismos, de manera que las responsabilidades sean compartidas y las acciones se ejecuten colectivamente.

Las cooperativas decidirán su forma organizativa, atendiendo a su propósito económico, social y educativo, propiciando la participación, evaluación y control permanente y el mayor acceso a la información.

CAPITULO IV EL TRABAJO COOPERATIVO

Artículo 12.- Especificidad del trabajo en las cooperativas

El Estado Barinas reconoce el carácter específico del trabajo asociado en las cooperativas, que se da en ellas mediante actos cooperativos.

Artículo 13.- Regulaciones

El régimen de trabajo, sus normas disciplinarias, las formas de organización, de previsión, protección social, regímenes especiales, de anticipos societarios y de compensaciones, serán establecidos en el estatuto, reglamentos, normas y procesos de evaluación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, esta Ley, y de otras leyes que se refieran a la relación específica del trabajo asociado, en razón de que se originan en el acuerdo cooperativo.

Los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con la cooperativa y los anticipos societarios no tienen condición de salario. En consecuencia no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán a los procedimientos previstos en esta Ley y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.

Artículo 14.-
Contratación con otras empresas.

Las cooperativas de cualquier naturaleza, cuando no estén en la posibilidad de realizar por sí mismas el trabajo que les permita alcanzar su objeto, podrán contratar los servicios de cooperativas o empresas asociativas y de no ser esto posible, podrán contratar empresas de otro carácter jurídico, siempre que no se desvirtúe el acto cooperativo.

Artículo 15.-
El trabajo en cooperativas constituidas por otras cooperativas o empresas asociativas.

Los organismos de integración, las cooperativas de cooperativas o las constituidas por entes jurídicos de carácter civil, sin fines de lucro, que requieran contratar el trabajo a fin de realizar las actividades necesarias para alcanzar su objeto, lo harán preferentemente con cooperativas o empresas de la Economía Social y Participativa. El estatuto y reglamentos establecerán las modalidades de gestión que les permitan una amplia participación en la programación, ejecución y evaluación de los procesos cooperativos.

Artículo 16.-
Cogestión y autogestión con entes públicos y privados

Las cooperativas podrán establecer convenios con el sector público, el de la Economía Social y Participativa y el sector privado, para desarrollar modalidades de trabajo cogestionarias o autogestionarias.

Artículo 17.-
Mecanismos de protección social.

Las cooperativas, por su cuenta, en unión con otras o en coordinación con sus organismos de integración, podrán establecer sistemas y mecanismos de Protección Social, para sus asociados, especialmente a los que aportan directamente su trabajo. Estos sistemas serán financiados con recursos propios de los asociados, de la cooperativa, o provenientes de operaciones y actividades que realicen éstas o los organismos de integración cooperativa; así mismo, con recursos que puedan provenir del Sistema Nacional de Seguridad Social o Estatal, para atender las necesidades propias de la previsión social.

CAPITULO V

EDUCACIÓN COOPERATIVA

Artículo 18.-
Elementos del Proceso Educativo en las cooperativas

El proceso educativo

La acción cotidiana y permanente de las Cooperativas es la base de su proceso educativo, cuyos principales elementos son:

1. La planificación y evaluación colectiva de la acción cooperativa cotidiana y permanente.
2. El diseño colectivo de estructuras y procesos organizativos que propicien el desarrollo de valores democráticos, solidarios y participativos.
3. Los procesos de formación y capacitación.

La educación asociativa se orienta al desarrollo y crecimiento, tanto personal como comunitario, de los integrantes de las empresas asociativas y también de sus familiares y de toda la comunidad.

El Movimiento Cooperativo gestionará con las unidades educativas públicas y privadas para que la educación formal enseñe la importancia de los procesos cooperativos y ayude a construir valores y principios cooperativos.

Artículo 19.-

Sistemas de reconocimiento y acreditación cooperativa.

Las cooperativas y sus organismos de integración podrán establecer sistemas de formación en materias propias del cooperativismo. Este sistema podrá validar la experiencia de los asociados en los diferentes aspectos de la actividad cooperativa adquirida en su trabajo. Estas acreditaciones podrán ser convalidadas por otras instituciones educativas en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional y Estatal.

Artículo 20.-

El plan o programa educativo

Las empresas Cooperativas del Estado Barinas, para tener apoyo del Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y participativa Cooperativa están obligadas a elaborar y ejecutar un plan o programa anual educativo, que tome en consideración los elementos planteados en el artículo 40 de esta Ley, estableciendo los objetivos, logros, acciones y los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

Estos planes o programas educativos podrán establecerse en conjunto con otras empresas asociativas u organizaciones comunitarias y con los organismos de integración que las Cooperativas conformen. El Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa apoyara el intercambio de experiencias con otras Cooperativas, tanto nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO VI REGIMEN ECONOMICO

Artículo 21.-

Criterios Generales

Las asociaciones cooperativas, son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral personal y colectivo.

El diseño, formas y maneras de llevar adelante su actividad económica se definirán autónomamente y deben propiciar la máxima participación de los asociados en la gestión democrática permanente de su propia actividad y en los procesos de generación de recursos patrimoniales.

Los recursos financieros deberán provenir, principalmente, de los propios asociados, mediante aportes en dinero o trabajo de ellos mismos y como resultado de la reinversión de excedentes que así decida la asamblea general de asociados.

Artículo 22. **Articulación de procesos económicos**

Los servicios que requieran las cooperativas se contratarán preferentemente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, en especial con otras cooperativas. Igualmente, las cooperativas ofrecerán al mercado sus bienes y servicios, en lo posible, concertadamente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, especialmente cooperativas.

Artículo 23.- **Recursos patrimoniales de las cooperativas**

Los recursos propios de carácter patrimonial son:

- 1-Las aportaciones de los asociados.
- 2-Los excedentes acumulados en las reservas y fondos permanentes
- 3-Las donaciones, legados o cualquier otro aporte a título gratuito destinado a integrar el capital de la cooperativa.

Artículo 24.- **Aportaciones de los asociados**

Las aportaciones son individuales, y podrán hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. De cualquier tipo de aportaciones se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas. Estas aportaciones podrán ser para la constitución del capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo.

Artículo 25.-
Auxilios, donaciones o subvenciones

Las cooperativas podrán recibir de personas naturales o jurídicas, todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del objeto social.

Artículo 26.-
Irrepartibilidad de las reservas y otros recursos.

Las reserva de emergencia, el fondo de educación, los otros fondos permanentes y los auxilios, donaciones o subvenciones de carácter patrimonial, otorgado a las cooperativas a título gratuito, constituyen patrimonio irrepartibles de las cooperativas, en consecuencia no podrán distribuirse entre los asociados a ningún título, ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

CAPITULO VII DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 27.-
Integración

La integración es un proceso económico y social, dinámico, flexible y variado que se desarrollará:

1. Entre las cooperativas.
2. Entre éstas y los entes de la Economía Social y Participativa.
3. Con la comunidad en general.

Artículo 28.-
Objeto de la integración.

El objeto de la integración es:

1. Coordinar las acciones del sector cooperativo entre sí, con los actores de la Economía Social y Participativa y con la comunidad.

2. Consolidar fuerzas sociales que solucionen problemas comunitarios, generen procesos de transformación económica, cultural y social.

Artículo 29.-

Integración con la Economía Social y Participativa

Las cooperativas podrán integrarse con otras empresas de la Economía Social y Participativa mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas. Podrán también crear asociaciones con esas empresas y constituir con ellas, nuevos entes jurídicos de carácter asociativo conforme al numeral 2 del artículo 18 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 30.-

Relación con empresas de otro carácter jurídico

Las cooperativas podrán establecer alianzas, convenios y contratos con personas de otro carácter jurídico con tal de que no desvirtúen sus objetivos.

Artículo 31.-

Organismos de integración

Los organismos de integración, constituidos por las cooperativas y otros entes de la Economía Social y Participativa, son entes cooperativos, de hecho y de derecho y tienen como finalidades:

1. La representación de sus afiliados.
2. La articulación, coordinación y ejecución de políticas y planes de sus afiliados.
3. La coordinación de los sistemas de: conciliación y arbitraje; auditorías, vigilancia y control; estadísticas, comunicación e información y el de reconocimiento y acreditación de la educación cooperativa.

Los organismos de integración podrán para el cumplimiento de sus finalidades realizar actividades de carácter técnico, educativo, económico, social y cultural.

Artículo 32.-

Organismo de integración Cooperativo representativo del Estado Barinas.

Se entiende por organismo de integración de carácter estatal aquél que represente al mayor número de asociados de las empresas Cooperativas, como el mayor cúmulo de experiencia, desarrollo social, económico y procesos educativos.

Artículo 33.-

El plan Barinés de desarrollo Cooperativo

Los organismos de integración del Movimiento asociativo, consolidarán e integrarán las iniciativas, los planes de desarrollo, educación de las empresas Cooperativas y la de los propios organismos de integración, en un Plan Barinés de Desarrollo Cooperativo.

En el Plan Barinés se establecerán los acuerdos fundamentales para coordinar los recursos educativos, técnicos, financieros y de control que hagan posible para todos los niveles del Movimiento, alcanzar los objetivos de los planes, y acceder a los recursos que pueda aportar el Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y participativa Cooperativa, así como también otras entidades públicas y privadas del Estado Barinas, del país y a nivel internacional.

Artículo 34.-

El Sistema Financiero del Movimiento Cooperativo Barinas.

El conjunto de las empresas Cooperativas que tengan como objeto principal o complementario, la integración de fondos para la solución de problemas comunes, el ahorro y/o el financiamiento de proyectos asociativos, de sus asociados o sus familiares, constituyen el sistema financiero del Movimiento Cooperativo del Estado Barinas. Su principal fuente de recursos lo constituyen los aportes y la capitalización de la comunidad, los asociados y las propias empresas de la economía Cooperativa. En los presupuestos anuales del ejecutivo Estatal y de los entes municipales se establecerán partidas de apoyo a esta actividad financiera. Así mismo, las entidades financieras, públicas y privadas, priorizarán el financiamiento a las empresas asociativas.

Artículo 35.- **Sistema de Conciliación y Arbitraje.**

Los organismos de integración podrán establecer sistemas locales, regionales o nacionales de conciliación, arbitraje y otros mecanismos para resolver y decidir sobre:

- 1) Las impugnaciones que los asociados de las cooperativas hicieren acerca de los actos de cualesquiera de las instancias por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y otras normas emanadas de una cooperativa.
- 2) Los reclamos que los asociados hicieren a sus cooperativas en relación con su trabajo, por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y demás normas de la cooperativa.
- 3) Los reclamos y conflictos en el proceso de integración.

Las normas de los sistemas de conciliación y arbitraje, u otros mecanismos, se establecerán en los estatutos y reglamentos internos.

Las decisiones finales que se alcancen en los sistemas de conciliación y arbitraje, que establezcan los organismos de integración con sus afiliadas, serán inapelables y serán de obligatorio cumplimiento para las partes. Contra ellas sólo procederá el recurso de nulidad el cual deberá interponerse por escrito, independientemente de la cuantía del asunto, ante el tribunal competente del lugar en donde se hubiese dictado el laudo arbitral, dentro de las diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 36.- **Sistemas de auditorías, vigilancia y control**

Los organismos de integración podrán coordinar con las instancias de control de las afiliadas el desarrollo de los sistemas de auditorías, vigilancia y control.

Artículo 37.-

Sistema de comunicación e información y estadísticas

Los organismos de integración establecerán sistemas de comunicación e información y estadísticas, que permitan a los asociados de las cooperativas, las cooperativas y entes vinculados, contar con posibilidades de comunicación y con la información inmediata necesaria, propia y del entorno, para la gestión eficiente de las empresas cooperativas, así como para desarrollar el más amplio proceso de participación.

Artículo 38.-

Sanciones a funcionarios públicos por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley

Todo funcionario público del Estado Barinas, que en el ejercicio de sus funciones, incumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución, La Ley Especial de Asociaciones Cooperativa, esta Ley y en otras leyes en lo relativo a la protección a las empresas Cooperativas y al Movimiento Cooperativo, será responsable por los daños económicos e institucionales que pudiese causar y además de ser sancionados de acuerdo a las disposiciones que regulen la materia, deberá resarcir los daños que hubiese causado.

CAPITULO VIII RELACIONES CON EL ESTADO Y OTROS SECTORES SOCIALES

Artículo 39.-

Medios de participación y protagonismo

Los medios para participación y protagonismo del pueblo en lo social y económico, a través de las cooperativas, serán los siguientes:

1. Todas las formas de asociación cooperativa, incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás firmas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

2. La participación del Sector Cooperativo en establecimiento de políticas económicas y sociales en el ámbito estatal y municipal, así como en el análisis y ejecución de los planes y presupuestos en aquellos ámbitos que afecten su funcionamiento.
3. La participación del Sector Cooperativo en los procesos de integración nacional e internacional, en especial en procesos de integración económica, cultural y social con empresas de la economía social.

Artículo 40.- **Prestación de servicios públicos**

Las cooperativas como formas de organización de la comunidad podrán ser sujeto de transferencia de la gestión de los servicios públicos, previa demostración de su capacidad para prestarlo. A tal efecto estos podrán otorgarse en concesión en los términos previstos en las leyes especiales que regulen esta materia.

Artículo 41.- **Promoción de las cooperativas**

La promoción de las cooperativas será responsabilidad de los asociados, de las cooperativas y del Sector Cooperativo. Los organismos de integración cooperativa actuarán coordinadamente en dicha promoción.

El Estado en sus diferentes niveles y expresiones coordinarán, conjuntamente con los organismos de integración cooperativo, las acciones de promoción, a través del Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Cooperativa (Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa.)

Artículo 42.- **Modos de promoción y protección del Estado**

El Estado, mediante los organismos competentes, realizará la promoción de las cooperativas por medio de los siguientes mecanismos:

1. El apoyo a los planes de desarrollo que las cooperativas y organismos de integración elaboren y presenten.
2. El establecimiento de sistemas de formación y capacitación y de prácticas cooperativas, en todos los niveles y expresiones del sistema educativo Estatal, público y privado, así como en los centros de trabajo, y en las expresiones organizativas de la sociedad, como soporte para la promoción de la cultura, de la participación responsable y de la solidaridad.
3. El reconocimiento y la acreditación de la acción educativa que realicen las cooperativas y en especial las cooperativas de carácter educativo, cuando se cumplan los requisitos de la normativa que regula la materia.
4. El estímulo a todas las expresiones de la Economía Social y Participativa, particularmente las cooperativas.
5. El impulso a la participación de los trabajadores y la comunidad en la gestión de las empresas públicas y privadas, mediante fórmulas cooperativas, autogestionarias o cogestionarias.
6. La difusión amplia, por los diferentes medios de comunicación, de las experiencias Estadales, nacionales e internacionales de organización de la población, para enfrentar la solución de sus problemas, mediante cooperativas y otras empresas asociativas.
7. La realización de compras de bienes y servicios, con preferencia a las cooperativas.
8. El establecimiento de preferencias en las concesiones que el Estado otorgue para actividades productivas y de servicios que realicen las cooperativas.
9. El establecimiento de condiciones legales, sociales y económicas que faciliten el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros propios de las cooperativas.
10. Creación de fondos que se destinen al financiamiento cooperativo y al establecimiento de condiciones preferenciales en el otorgamiento de todo tipo de financiamiento, en los demás fondos creados por el Estado y otras organizaciones privadas.

11. La exención de impuestos directos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales en los términos previstos en la ley de la materia y en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
12. En igualdad de condiciones, las cooperativas serán preferidas por los institutos financieros y crediticios del Estado; de igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición y prestación de bienes y servicios por partes de los entes públicos.
13. El fortalecimiento de los sistemas y mecanismos de protección social que desarrollen el Sector Cooperativo y las cooperativas, en el Estado Barinas.

El Ejecutivo Estadal y Municipal, establecerán en sus leyes y ordenanzas, disposiciones para promover y proteger a las cooperativas de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPITULO IX

Del Instituto Estadal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa (IEAECOOP)

Artículo 43.- **Funciones.**

El Instituto Estadal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa es un ente asociativo con personería jurídica propia, que tendrá como función:

1. promover la gestación de los planes Educativos y de Desarrollo económico de los organismos de integración y las cooperativas del Estado Barinas y la búsqueda de apoyo técnico y económico;
2. Apoyar el Establecimiento por parte del movimiento cooperativo del Estado Barinas de sus sistemas de Conciliación y Arbitraje y el Sistema de Auditoria, Vigilancia y Control.

3. Promover actividades, encuentros, seminarios y otros eventos similares para apoyar al movimiento Cooperativo Barinés, tanto en lo estatal, nacional e Internacional.
4. Brindar apoyo técnico y financiero

Artículo 44.- **Composición de la Directiva de IEAECOOP**

Será coordinado por una instancia que estará conformada por cuatro representantes del organismo de integración Representativo del Estado, dos representantes de otros organismos de integración y cooperativas no afiliadas, un representante del Ejecutivo Estatal, un representante del Consejo Legislativo Estatal y un representante de los municipios existentes en el territorio del Estado.

Artículo 45.- **Organización y funcionamiento**

El estatuto y los reglamentos internos, aprobados por los miembros del **IEAECOOP**, establecerán las estructuras organizativas y normas de funcionamiento, siguiendo las disposiciones de esta ley.

Artículo 46.- **Del financiamiento de IEAECOOP**

El Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa se financiará con los aportes de las Cooperativas y organismos de integración establecidos en el Estado Barinas, otros aportes que acuerde el movimiento cooperativo Barinés o cualquier otro ente o persona y con los aportes anuales que el Ejecutivo Estatal realice.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47.

Para derogar o modificar la presente Ley se debe tomar en cuenta la opinión del sector cooperativo del Estado Barinas.

Artículo 48.

La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas o en la Gaceta Legislativa del Estado Barinas.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas. En Barinas, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro (14/01/2004).- Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

**Leg. Miguel Ángel Rosales
PRESIDENTE**

**Leg. Miguel Ángel León
VICEPRESIDENTE**

**Leg. Antonio Bastidas
MIEMBRO**

**Leg. Malquides Ocaña
MIEMBRO**

**Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO**

**Leg. Rafael Riera
MIEMBRO**

**Leg. Hugo Giménez Gómez
MIEMBRO**

***Econ. Elio Néstor Rosales*
SECRETARIO**

ENR/francis.-

NO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años anteriores las Cooperativas han sido vistas como entes dedicados a solucionar pequeños problemas comunitarios, como sujetos de protección y tutela incapaces de desarrollar por si solas grandes empresas. Los cooperativistas han estado participando en la elaboración de propuestas para la Constitución de 1999, en la reciente promulgada Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, pero principalmente en el diario acontecer económico y social durante los últimos años, y esto permite decir que han contribuido de manera fáctica en el desarrollo del país aportando un modelo de organización, educación, económico y social que los dibuja como una alternativa con un carácter de democracia participativa.

La presente Ley esta en la perspectiva de dotar a los cooperativistas barineses de un instrumento que amplíe el espíritu de la Constitución, la Ley Especial de Cooperativas que promueve la organización flexible, el trabajo asociativo, impulsa los procesos de integración con sistemas de educación, información, conciliación y arbitraje, reafirmar las modalidades de promoción por parte del movimiento cooperativo, el apoyo del Estado en sus diferentes expresiones, y la participación y protagonismo del pueblo en lo económico y social

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

La Siguiente:

“LEY DE ECONOMÍA COOPERATIVA DEL ESTADO BARINA”.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivos de la Ley

El objetivo de la presente ley es dotar al Estado Barinas de un marco regulatorio para el desarrollo económico del Estado, mediante la Participación Ciudadana y el desarrollo de las empresas cooperativas, del movimiento Cooperativo en general y de sus integrantes, estableciendo los mecanismos de relación, participación e integración de los entes de la economía asociativa entre sí, con los procesos comunitarios y con los Sectores Público y Privado. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en la promoción y protección de los integrantes de las empresas Cooperativas, de las empresas y del movimiento asociativo en general, en especial las relativas a la descentralización y transferencias de funciones del Estado y los municipios, hacia las comunidades organizadas en cooperativas, siempre dentro del marco de la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, de manera particular los artículos 70, 118, 184 y 308, La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y las demás leyes que por analogía se vinculan con el sector Cooperativo.

Artículo 2.- Impulsores de la presente Ley.

La presente Ley será desarrollada de manera preferente por los organismos de integración (artículos 88 y 89 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas) y el Estado en sus diferentes niveles y expresiones y coordinarán entre ellos, el objeto de la presente Ley.

Artículo 3.- **Definición de Cooperativa y de Movimiento Cooperativo**

A los efectos de la presente Ley se define a las cooperativas como asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y de derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, personal y colectivo, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Las empresas Cooperativas y el conjunto de las redes y formas de integración que ellas establezcan, se denominan Movimiento Cooperativo y tiene como función y responsabilidad establecer mecanismos para atender las necesidades propias del sector y contribuir a fortalecer el desarrollo económico del Estado, sustentándolo en la iniciativa popular, e impulsando soluciones a problemas locales, estatales, nacionales e internacionales, basadas en la solidaridad y la cooperación.

Artículo 4.- **Autonomía**

El Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como el derecho de los ciudadanos y de la comunidad cooperativa para el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica y social de carácter lícito, en condiciones de igualdad con las demás empresas, sean públicas o privadas.

Artículo 5.- **Acto Cooperativo**

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II CONSTITUCIÓN

Artículo 6.- Acto de constitución

El acuerdo para constituir una cooperativa se materializará en un acto formal, realizado en una reunión de los asociados fundadores, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los integrantes de las instancias organizativas previstas en dicho estatuto.

Artículo 7.- Formalidad y trámite.

La reunión constitutiva de los asociados fundadores, decidirá quién o quienes certificarán las formalidades de la misma y quienes realizarán los trámites para la obtención de la personería jurídica. Estos presentarán en la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción Judicial del domicilio de la cooperativa copia del acta de la reunión, suscrita por los fundadores, con la transcripción del estatuto, e indicación de los aportes suscritos y pagados y el listado de las personas debidamente identificadas que la constituyen.

Artículo 8.- Constitución legal

Si el registro, o en su defecto, el tribunal competente no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará, con lo cual la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.

Una vez constituida, la cooperativa deberá enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días siguientes al registro, una copia simple del acta constitutiva y del estatuto, a los efectos del control correspondiente, e igualmente al Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Cooperativa (IEAECOOP).

Artículo 9.-
Exención de Pago

La inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualesquiera otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio.

Artículo 10.-
Empresas Cooperativas con sede fuera del Estado Barinas

Las empresas asociativas constituidas fuera del Estado podrán operar en el territorio del Estado Barinas inscribiéndose en Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa y actuando de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Las empresas Cooperativas constituidas en el Estado Barinas podrán realizar operaciones fuera del Estado sujetándose a las disposiciones que sobre la materia se establezcan en los lugares en donde desarrollen sus actividades.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 11.-
Flexibilidad organizativa

Las formas y estructuras organizativas y de coordinación de las cooperativas se establecerán en el estatuto y deberán ser flexibles y abiertas a los procesos de cambio y adaptadas a los valores culturales y a las necesidades de los asociados, propiciando la participación plena y permanente de los mismos, de manera que las responsabilidades sean compartidas y las acciones se ejecuten colectivamente.

Las cooperativas decidirán su forma organizativa, atendiendo a su propósito económico, social y educativo, propiciando la participación, evaluación y control permanente y el mayor acceso a la información.

Artículo 12.-
Las instancias

Las cooperativas deben contemplar en sus estatutos para su coordinación, asambleas o reuniones generales de los asociados. Además podrán contar con instancias, integradas por asociados, para la coordinación de los procesos administrativos, de evaluación, control, educación y otras que se consideren necesarias.

CAPITULO IV
EL TRABAJO COOPERATIVO

Artículo 13.-
Especificidad del trabajo en las cooperativas

El Estado Barinas reconoce el carácter específico del trabajo asociado en las cooperativas, que se da en ellas mediante actos cooperativos.

Artículo 14.-
Regulaciones

El régimen de trabajo, sus normas disciplinarias, las formas de organización, de previsión, protección social, regímenes especiales, de anticipos societarios y de compensaciones, serán establecidos en el estatuto, reglamentos, normas y procesos de evaluación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, esta Ley, y de otras leyes que se refieran a la relación específica del trabajo asociado, en razón de que se originan en el acuerdo cooperativo.

Los asociados que aportan su trabajo en las cooperativas no tienen vínculo de dependencia con la cooperativa y los anticipos societarios no tienen condición de salario. En consecuencia no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán a los procedimientos previstos en esta Ley y en otras leyes que consideren la relación de trabajo asociado.

Artículo 15.-
Contratación con otras empresas.

Las cooperativas de cualquier naturaleza, cuando no estén en la posibilidad de realizar por sí mismas el trabajo que les permita alcanzar su objeto, podrán contratar los servicios de cooperativas o empresas asociativas y de no ser esto posible, podrán contratar empresas de otro carácter jurídico, siempre que no se desvirtúe el acto cooperativo.

Artículo 16.-
El trabajo en cooperativas constituidas por otras cooperativas o empresas asociativas.

Los organismos de integración, las cooperativas de cooperativas o las constituidas por entes jurídicos de carácter civil, sin fines de lucro, que requieran contratar el trabajo a fin de realizar las actividades necesarias para alcanzar su objeto, lo harán preferentemente con cooperativas o empresas de la Economía Social y Participativa. El estatuto y reglamentos establecerán las modalidades de gestión que les permitan una amplia participación en la programación, ejecución y evaluación de los procesos cooperativos.

Artículo 17.-
Cogestión y autogestión con entes públicos y privados

Las cooperativas podrán establecer convenios con el sector público, el de la Economía Social y Participativa y el sector privado, para desarrollar modalidades de trabajo cogestionarias o autogestionarias.

Artículo 18.-
Mecanismos de protección social de las Cooperativas del Estado Barinas

Las cooperativas, por su cuenta, en unión con otras o en coordinación con sus organismos de integración, podrán establecer sistemas y mecanismos de Protección Social, para sus asociados, especialmente a los que aportan directamente su trabajo. Estos sistemas serán financiados con recursos propios de los asociados, de la cooperativa, o provenientes de operaciones y actividades que realicen éstas o los

organismos de integración cooperativa; así mismo, con recursos que puedan provenir del Sistema Nacional de Seguridad Social o Estatal, para atender las necesidades propias de la previsión social.

CAPITULO V EDUCACIÓN COOPERATIVA

Artículo 19.- Elementos del Proceso Educativo en las cooperativas

El proceso educativo

La acción cotidiana y permanente de las Cooperativas es la base de su proceso educativo, cuyos principales elementos son:

4. La planificación y evaluación colectiva de la acción cooperativa cotidiana y permanente.
5. El diseño colectivo de estructuras y procesos organizativos que propicien el desarrollo de valores democráticos, solidarios y participativos.
6. Los procesos de formación y capacitación.

En los Estatutos de cada cooperativa se establecerán las modalidades de organización y gestión de este proceso.

La educación asociativa se orienta al desarrollo y crecimiento, tanto personal como comunitario, de los integrantes de las empresas asociativas y también de sus familiares y de toda la comunidad.

El Movimiento Cooperativo cooperará con las unidades educativas públicas y privadas para que la educación formal se pueda realizar con metodologías que ayuden a construir valores y principios Cooperativos y se comprenda también la importancia de los procesos Cooperativos.

Artículo 20.- Apoyo del Estado

Para el cumplimiento de la presente Ley, con respecto a los procesos de formación, capacitación y acreditación, es necesario el apoyo del

Estado en sus diferentes expresiones

Artículo 21.-

Sistemas de reconocimiento y acreditación cooperativa.

Las cooperativas y sus organismos de integración podrán establecer sistemas de formación en materias propias del cooperativismo. Este sistema podrá validar la experiencia de los asociados en los diferentes aspectos de la actividad cooperativa adquirida en su trabajo. Estas acreditaciones podrán ser convalidadas por otras instituciones educativas en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional y Estatal, a tal efecto se dictará un reglamento especial por la autoridad competente en materia educativa, en consulta con el movimiento Cooperativo

Artículo 22.-

El plan o programa educativo

Las empresas Cooperativas del Estado Barinas, para tener apoyo del Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y participativa Cooperativa están obligadas a elaborar y ejecutar un plan o programa anual educativo, que tome en consideración los elementos planteados en el artículo 42 de esta Ley, estableciendo los objetivos, logros, acciones y los recursos necesarios para llevarlo a cabo. En ese plan se debería incluir el uso que deba darse a los fondos de educación de la Cooperativa.

Estos planes o programas educativos podrán establecerse en conjunto con otras empresas asociativas u organizaciones comunitarias y con los organismos de integración que las Cooperativas conformen. El Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa apoyara permanentemente el intercambio de experiencias con otras Cooperativas, tanto nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO VI REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23.- Criterios generales

Las asociaciones cooperativas, son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral personal y colectivo.

El diseño, formas y maneras de llevar adelante su actividad económica se definirán autónomamente y deben propiciar la máxima participación de los asociados en la gestión democrática permanente de su propia actividad y en los procesos de generación de recursos patrimoniales.

Los recursos financieros deberán provenir, principalmente, de los propios asociados, mediante aportes en dinero o trabajo de ellos mismos y como resultado de la reinversión de excedentes que así decida la asamblea general de asociados.

Artículo 24. Articulación de procesos económicos

Los servicios que requieran las cooperativas se contratarán preferentemente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, en especial con otras cooperativas. Igualmente, las cooperativas ofrecerán al mercado sus bienes y servicios, en lo posible, concertadamente con otras empresas de la Economía Social y Participativa, especialmente cooperativas.

Artículo 25.- Recursos patrimoniales de las cooperativas

Los recursos propios de carácter patrimonial son:

- 1-Las aportaciones de los asociados.
- 2-Los excedentes acumulados en las reservas y fondos permanentes
- 3-Las reservas y fondos permanentes.
- 4-Las donaciones, legados o cualquier otro aporte a título gratuito destinado a integrar el capital de la cooperativa.

Artículo 26.-

Aportaciones de los asociados

Las aportaciones son individuales, y podrán hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. De cualquier tipo de aportaciones se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas. Estas aportaciones podrán ser para la constitución del capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo.

Artículo 27.-

Auxilios, donaciones o subvenciones

Las cooperativas podrán recibir de personas naturales o jurídicas, todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del objeto social.

Artículo 28.-

Irrepartibilidad de las reservas y otros recursos.

Las reserva de emergencia, el fondo de educación, los otros fondos permanentes y los auxilios, donaciones o subvenciones de carácter patrimonial, otorgado a las cooperativas a título gratuito, constituyen patrimonio de las cooperativas, en consecuencia no podrán distribuirse entre los asociados a ningún título, ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

CAPITULO VII DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 29.-

Integración

La integración es un proceso económico y social, dinámico, flexible y variado que se desarrollará:

4. Entre las cooperativas.
5. Entre éstas y los entes de la Economía Social y Participativa.

6. Con la comunidad en general.

Artículo 30.- **Objeto de la integración.**

El objeto de la integración es:

3. Coordinar las acciones del sector cooperativo entre sí, con los actores de la Economía Social y Participativa y con la comunidad.
4. Consolidar fuerzas sociales que solucionen problemas comunitarios, generen procesos de transformación económica, cultural y social.

Artículo 31.- **Integración con la Economía Social y Participativa**

Las cooperativas podrán integrarse con otras empresas de la Economía Social y Participativa mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas. Podrán también crear asociaciones con esas empresas y constituir con ellas, nuevos entes jurídicos de carácter asociativo conforme al numeral 2 del artículo 18 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 32.- **Relación con empresas de otro carácter jurídico**

Las cooperativas podrán establecer alianzas, convenios y contratos con personas de otro carácter jurídico con tal de que no desvirtúen sus objetivos.

Artículo 33.- **Organismos de integración**

Los organismos de integración, constituidos por las cooperativas y otros entes de la Economía Social y Participativa, son entes cooperativos, de hecho y de derecho y tienen como finalidades:

4. La representación de sus afiliados.
5. La articulación, coordinación y ejecución de políticas y planes de sus afiliados.
6. La coordinación de los sistemas de: conciliación y arbitraje; auditorías, vigilancia y control; estadísticas, comunicación e

información y el de reconocimiento y acreditación de la educación cooperativa.

Los organismos de integración podrán para el cumplimiento de sus finalidades realizar actividades de carácter técnico, educativo, económico, social y cultural.

Artículo 34.-

Organismo de integración Cooperativo representativo del Estado Barinas.

Aquél organismo de integración de carácter estatal, que represente al mayor número de asociados de las empresas Cooperativas, así como el mayor cúmulo de experiencia, desarrollo e impacto social y económico y procesos educativos, será el organismo de integración representativo al que se refiere esta Ley

Artículo 35.-

El plan Barinés de desarrollo Cooperativo

Los organismos de integración del Movimiento asociativo, consolidarán e integrarán las iniciativas y los planes de desarrollo y educación de las empresas Cooperativas y la de los propios organismos de integración, en un Plan Barinés de Desarrollo Cooperativo.

En el Plan Barinés se establecerán los acuerdos fundamentales para coordinar los recursos educativos, técnicos, financieros y de control que hagan posible para todos los niveles del Movimiento, alcanzar los objetivos de los planes, y acceder a los recursos que pueda aportar el Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y participativa Cooperativa, así como también otras entidades públicas y privadas del Estado Barinas, del país y a nivel internacional.

Artículo 36.-

El Sistema Financiero del Movimiento Cooperativo Barines.

El conjunto de las empresas Cooperativas que tengan como objeto principal o complementario, la integración de fondos para la solución de problemas comunes, el ahorro y/o el financiamiento de proyectos asociativos, de sus asociados o sus familiares, constituyen el sistema financiero del Movimiento Cooperativo del Estado Barinas. Su principal fuente de recursos lo constituyen los aportes y la capitalización de la

comunidad, los asociados y las propias empresas de la economía Cooperativa. En los presupuestos anuales del ejecutivo Estatal y de los entes municipales se establecerán partidas de apoyo a esta actividad financiera. Así mismo, las entidades financieras, públicas y privadas, deberán priorizar el financiamiento a las empresas asociativas.

Artículo 37.- **Sistema de Conciliación y Arbitraje.**

Los organismos de integración podrán establecer sistemas locales, regionales o nacionales de conciliación, arbitraje y otros mecanismos para resolver y decidir sobre:

1) Las impugnaciones que los asociados de las cooperativas hicieren acerca de los actos de cualesquiera de las instancias por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y otras normas emanadas de una cooperativa.

2) Los reclamos que los asociados hicieren a sus cooperativas en relación con su trabajo, por presunto incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el estatuto y demás normas de la cooperativa.

3) Los reclamos y conflictos en el proceso de integración.

Las normas de los sistemas de conciliación y arbitraje, u otros mecanismos, se establecerán en los estatutos y reglamentos internos.

Las decisiones finales que se alcancen en los sistemas de conciliación y arbitraje, que establezcan los organismos de integración con sus afiliadas, serán inapelables y serán de obligatorio cumplimiento para las partes. Contra ellas sólo procederá el recurso de nulidad el cual deberá interponerse por escrito, independientemente de la cuantía del asunto, ante el tribunal competente del lugar en donde se hubiese dictado el laudo arbitral, dentro de las diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 38.- **Sistemas de auditorías, vigilancia y control**

Los organismos de integración podrán coordinar con las instancias de control de las afiliadas el desarrollo de los sistemas de auditorías, vigilancia y control.

Artículo 39.-

Sistema de comunicación e información y estadísticas

Los organismos de integración establecerán sistemas de comunicación e información y estadísticas, que permitan a los asociados de las cooperativas, las cooperativas y entes vinculados, contar con posibilidades de comunicación y con la información inmediata necesaria, propia y del entorno, para la gestión eficiente de las empresas cooperativas, así como para desarrollar el más amplio proceso de participación.

Artículo 40.-

Sanciones a funcionarios públicos por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley

Todo funcionario público del Estado Barinas, que en el ejercicio de sus funciones, incumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución, La Ley Especial de Asociaciones Cooperativa, esta Ley y en otras leyes en lo relativo a la protección a las empresas Cooperativas y al Movimiento Cooperativo, será responsable por los daños económicos e institucionales que pudiese causar y además de ser sancionados de acuerdo a las disposiciones que regulen la materia, deberá resarcir los daños que hubiese causado.

CAPITULO VIII RELACIONES CON EL ESTADO Y OTROS SECTORES SOCIALES

Artículo 41.-

Medios de participación y protagonismo

Los medios para participación y protagonismo del pueblo en lo social y económico, a través de las cooperativas, serán los siguientes:

4. Todas las formas de asociación cooperativa, incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás firmas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

5. La participación del Sector Cooperativo en establecimiento de políticas económicas y sociales en el ámbito estatal y municipal, así como en el análisis y ejecución de los planes y presupuestos en aquellos ámbitos que afecten su funcionamiento.
6. La participación del Sector Cooperativo en los procesos de integración nacional e internacional, en especial en procesos de integración económica, cultural y social con empresas de la economía social.

Artículo 42.- **Prestación de servicios públicos**

Las cooperativas como formas de organización de la comunidad podrán ser sujeto de transferencia de la gestión de los servicios públicos, previa demostración de su capacidad para prestarlo. A tal efecto estos podrán otorgarse en concesión en los términos previstos en las leyes especiales que regulen esta materia.

Artículo 43.- **Promoción de las cooperativas**

La promoción de las cooperativas será responsabilidad de los asociados, de las cooperativas y del Sector Cooperativo. Los organismos de integración cooperativa actuarán coordinadamente en dicha promoción.

El Estado en sus diferentes niveles y expresiones coordinarán, conjuntamente con los organismos de integración cooperativo, las acciones de promoción, a través del Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Cooperativa (Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa.)

Artículo 44.- **Modos de promoción y protección del Estado**

El Estado, mediante los organismos competentes, realizará la promoción de las cooperativas por medio de los siguientes mecanismos:

14. El apoyo a los planes de desarrollo que las cooperativas y organismos de integración elaboren y presenten.

15. El establecimiento de sistemas de formación y capacitación y de prácticas cooperativas, en todos los niveles y expresiones del sistema educativo Estatal, público y privado, así como en los centros de trabajo, y en las expresiones organizativas de la sociedad, como soporte para la promoción de la cultura, de la participación responsable y de la solidaridad.
16. El reconocimiento y la acreditación de la acción educativa que realicen las cooperativas y en especial las cooperativas de carácter educativo, cuando se cumplan los requisitos de la normativa que regula la materia.
17. El estímulo a todas las expresiones de la Economía Social y Participativa, particularmente las cooperativas.
18. El impulso a la participación de los trabajadores y la comunidad en la gestión de las empresas públicas y privadas, mediante fórmulas cooperativas, autogestionarias o cogestionarias.
19. La difusión amplia, por los diferentes medios de comunicación, de las experiencias Estadales, nacionales e internacionales de organización de la población, para enfrentar la solución de sus problemas, mediante cooperativas y otras empresas asociativas.
20. La realización de compras de bienes y servicios, con preferencia a las cooperativas.
21. El establecimiento de preferencias en las concesiones que el Estado otorgue para actividades productivas y de servicios que realicen las cooperativas.
22. El establecimiento de condiciones legales, sociales y económicas que faciliten el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros propios de las cooperativas.
23. Creación de fondos que se destinen al financiamiento al financiamiento cooperativo y el establecimiento de condiciones preferenciales en el otorgamiento de todo tipo de financiamiento, en los demás fondos creados por el Estado y otras organizaciones privadas.

24. La exención de impuestos directos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales en los términos previstos en la ley de la materia y en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.
25. En igualdad de condiciones, las cooperativas serán preferidas por los institutos financieros y crediticios del Estado; de igual manera se preferirá a las cooperativas en la adquisición y prestación de bienes y servicios por partes de los entes públicos.
26. El fortalecimiento de los sistemas y mecanismos de protección social que desarrollen el Sector Cooperativo y las cooperativas, en el Estado Barinas.

El Ejecutivo Estadal y los entes municipales, con el fin de contribuir con la promoción y protección que de las cooperativas hace el Estado, y, en consideración del carácter generador de beneficios colectivos de estas asociaciones, en sus leyes y ordenanzas, establecerán disposiciones para promover y proteger a las cooperativas en coherencia con lo establecido en esta Ley.

CAPITULO IX

Del Instituto Estadal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa (IEAECOOP)

Artículo 45.- Funciones.

El Instituto Estadal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa es un ente asociativo con personería jurídica propia, que tendrá como función:

5. promover la gestación de los planes Educativos y de Desarrollo económico de los organismos de integración y las cooperativas del Estado Barinas y la búsqueda de apoyo técnico y económico;
6. Apoyar el Establecimiento por parte del movimiento cooperativo del Estado Barinas de sus sistemas de Conciliación y Arbitraje y el Sistema de Auditoria, Vigilancia y Control.

7. Promover actividades, encuentros, seminarios y otros eventos similares para apoyar al movimiento Cooperativo Barinés, tanto en lo estatal, nacional e Internacional.
8. Brindar apoyo técnico y financiero

Artículo 46.-

Composición de la Directiva de IEAECOOP

Será coordinado por una instancia que estará conformada por cuatro representantes del organismo de integración Representativo del Estado, dos representantes de otros organismos de integración y cooperativas no afiliadas, un representante del Ejecutivo Estatal, un representante del Consejo Legislativo Estatal y un representante de los municipios existentes en el territorio del Estado.

Artículo 47.-

Organización y funcionamiento

El estatuto y los reglamentos internos, aprobados por los miembros del **IEAECOOP**, establecerán las estructuras organizativas y normas de funcionamiento, siguiendo las disposiciones de esta ley referentes a los organismos de integración, en lo que sea aplicable.

Artículo 48.-

Del financiamiento de IEAECOOP

El Instituto Estatal de Apoyo a la Economía Social y Participativa Cooperativa se financiará con los aportes de las Cooperativas y organismos de integración establecidos en el Estado Barinas, otros aportes que acuerde el movimiento cooperativo Barinés o cualquier otro ente o persona y con los aportes anuales que el Ejecutivo Estatal debe realizar.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 49.

Para derogar o modificar la presente Ley se debe tomar en cuenta la opinión del sector cooperativo del Estado Barinas.

Artículo 49.

La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas o en la Gaceta Legislativa del Estado Barinas.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas. En Barinas, a los días del mes de enero del año dos mil tres.- Años 192° de la Independencia y 144° de la Federación.

Leg. Malquides Ocaña
PRESIDENTE

Leg. Rafael Riera
VICEPRESIDENTE

Leg. Antonio Bastidas
MIEMBRO

Leg. Miguel Ángel Rosales
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Ángel León
MIEMBRO

Leg. Julio César Rodríguez
MIEMBRO

Elio Nestor Rosales
SECRETARIO

ENR/francis.-

